



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Colima  
Subdelegación Jurídica

SIII  
Ag  
57

"2017. Año del Centenario de la Promulgación  
de la Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

**Resolución Administrativa No. PFPA/13.2/2C.27.1/0061/2016/0088/2017**

**Expediente No. PFPA/13.2/2C.27.1/0061-16**

"Ley al Servicio de la Naturaleza"

Fecha de Clasificación:  
Unidad Administrativa: Delegación  
en el Estado de Colima.  
RESERVADA.  
Período de Reserva:  
Fundamento Legal LFTAIP,  
Art. 110 fracción XI.  
Ampliación del Período de Reserva  
Confidencial.  
Rúbrica del Titular de la Unidad. CHR  
Fecha de desclasificación:  
Rúbrica y cargo del Servidor público.  
Subdelegada Jurídica.  
EDCR

--- En la ciudad de Colima, Colima a los 27 (veintisiete) días del mes de marzo del año 2017 (dos mil diecisiete).-----

--- **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo del Acta de Inspección No. 0063/2016, levantada con fecha 18 (dieciocho) de octubre del año 2016 (dos mil dieciséis), practicada al C. [REDACTED] en carácter de propietario y/o apoderado legal y/o representante legal y/o responsable y/o encargado del lugar a inspeccionar ubicado en Boulevard Rodolfo Chávez Carrillo no. 1030, colonia Santa Teresa, en Villa de Álvarez, Estado de Colima, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, y sancionador previsto en los numerales del 160 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y del 62 al 69 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a emitir *Resolución Administrativa*:-----

**RESULTANDO**

--- **PRIMERO.-** Con fecha 17 (diecisiete) del mes de octubre del año 2016 (dos mil dieciséis), el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, Dr. Ciro Hurtado Ramos, emití la Orden de Inspección ordinaria en materia industrial (generador de residuos peligrosos) No. PFPA/13.2/2C.27.1/0085/2016, misma que se dirigió al C. [REDACTED] en carácter de propietario y/o apoderado legal y/o representante legal y/o responsable y/o encargado del lugar a inspeccionar ubicado en Boulevard Rodolfo Chávez Carrillo no. 1030, colonia Santa Teresa, en Villa de Álvarez, Estado de Colima, la cual tuvo un objeto específico, tal y como se desprende del mismo documento, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal.-----

--- **SEGUNDO.-** Con motivo de lo anterior, el día 18 (dieciocho) de octubre del año 2016 (dos mil dieciséis), personal adscrito a esta Delegación Federal se constituyó en el lugar ubicado en Boulevard Rodolfo Chávez Carrillo no. 1030, colonia Santa Teresa, en Villa de Álvarez, Estado de Colima con la finalidad de desahogar el objeto de la Orden de Inspección citada líneas arriba, que se dirigió a quien en el presente nos ocupa; como consecuencia de ello se levantó al efecto el acta de inspección No. 0063/2016, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, los cuales después de ser calificados se consideró podrían contravenir **dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 45, 47 y 129 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como por los artículos 35 fracción III; 43 fracción I, incisos f) y g); 46 fracciones I, II, III,**

Multa total: \$22,647.00 (veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).



**IV, V, VI, VII y IX; 69; 71 fracción I; 75 fracciones I y II; 82 fracciones I incisos b), c), d) y h), II y III, y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**-----

- - - **TERCERO.-** El día 25 (veinticinco) de octubre de 2016 (dos mil dieciséis) fue recibido en las instalaciones de esta dependencia, escrito libre signado por el C. [REDACTED] quien haciendo uso del derecho a que hace alusión el segundo párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realizó las manifestaciones que consideró pertinentes en el periodo de cinco días posteriores a la visita de inspección, aportando además diversas probanzas y anexos en relación al contenido del Acta de inspección 0063/2016. Fue con motivo de lo anterior, que esta autoridad procedió a constatar en el establecimiento, el cumplimiento al que hacía alusión el C. [REDACTED] mediante la verificación de Acta AV0031/2016, que atendió a la orden PFPA/13.2/2C.27.1/0099/2016, informándose el cumplimiento parcial.-----

- - - **CUARTO.-** Que derivado de los hechos y omisiones que se mencionan en la citada acta de inspección, el día 18 (dieciocho) del mes de enero del año 2016 (dos mil dieciséis), se emitió Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.1/0051/2017, mismo que fue notificado personalmente el día 19 (diecinueve) de enero del año 2017 (dos mil diecisiete); acuerdo por el que se le llamó a procedimiento administrativo al C. [REDACTED] para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles posteriores a la notificación de la citada actuación, compareciera ante esta Unidad Administrativa a manifestar y/o aportar pruebas en relación con los hechos asentados en el acta de inspección No. 0063/2016. Cabe señalar que en el mismo se tuvieron por presentados los documentos que aportó dentro de los cinco días posteriores a la visita de inspección de 18 (dieciocho) de octubre del año 2016 (dos mil dieciséis).-----

- - - **CUARTO.-** En virtud de que una vez emplazado, no hizo uso de su derecho concedido en el Acuerdo Tercero del citado Emplazamiento, de hacer las manifestaciones que a su derecho convinieran, el día 09 (nueve) de marzo del año 2017 (dos mil diecisiete), se emitió el **Acuerdo Administrativo No. PFPA/13.5/2C.27.1/0140/2017**, en que se le concedió el término improrrogable de 03 tres días hábiles contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, para que formulara por escrito sus alegatos, notificándole la actuación en el domicilio señalado para el efecto, el día 16 (dieciséis) de marzo del año 2017 (dos mil diecisiete). Sin que el inspeccionado hiciera uso de ese derecho, no habiendo más probanzas y diligencias por desahogar, se tiene por cerrada la instrucción, procediendo a dictar la correspondiente Resolución Administrativa, con fundamento en lo que establece el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,-----

**CONSIDERANDO:**

- - - **I.-** Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con



fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º en su párrafo Quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); artículos 1º párrafo primero y segundo y fracción XIII, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 16, 22, 28 fracción II, 31 fracciones I a la IX, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 54, 55 párrafo segundo y tercero, 56 párrafo segundo, 67, 101, 103, 104, 105, 106, 107 y 129 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de octubre del año dos mil tres; 150, 151, 152, 160 párrafos primero y segundo, 161 párrafo primero, 162, 163, 164, 165, 166, y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho; 1º, 2º, 3º, 12, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 50, 58, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 72, 75, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de Junio de dos mil trece; 1, 2, 10, 35, 36, 37, 38, 39, 42, 43, 44, 46, 47, 69, 71, 75, 82, 84, 86, 154, 155, 158 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil seis; así como las disposiciones contenidas dentro de los puntos 1 (uno), 2 (dos), 4 (cuatro), 5 (cinco) y 6 (seis) de la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril de dos mil tres; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 19 fracciones XXIII y XXIV, 45 último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo tercero, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XXXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 26 (veintiséis) de noviembre del 2012 (dos mil doce); así como los artículos Primero, párrafo primero, inciso b), párrafo segundo en su punto 6 seis y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede, y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.-----

--- II.- De los hechos asentados en el acta de inspección No. 0063/2016, se desprendió que al C. [REDACTED], se le detectaron las siguientes irregularidades:-----

1. **No cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera.**-----
2. **Se observó basura alrededor del arroyo colindante (...)** espacio que colinda con el área que el visitado manifiesta es utilizada para el lavado de piezas. (...) el piso de cemento se observa con una impregnación considerable de grasas y aceites, sin que dicha parte cuente con sistemas de captación adecuados o de contención del lado del arroyo, pudiéndose provocar un derrame, vertimiento o escurrimiento accidental de los residuos que ahí deposita, o de los posibles lixiviados con hidrocarburos hacia el lado del arroyo.-----

Multa total: \$22,647.00 (veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).

Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro. C.P. 28000, Colima, Colima.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

- 3. Omitió contemplar la generación de diésel gastado y aserrín impregnado de aceites en el formato SEMARNAT-07-017 REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS, así como la cantidad anual estimada de generación de cada uno de ellos.
4. No identifica ni etiqueta los residuos peligrosos que genera (aceites usados, filtros para aceite usados) con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad, así como su incompatibilidad y fecha de ingreso al almacén.
5. No demuestra que se encuentre disponiendo debidamente de los residuos peligrosos que genera, toda vez que no presentó documento alguno referente a la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor de la empresa que le presta el servicio de recolección y transporte de residuos peligrosos, ni documento alguno referente a los manifiestos de entrega, transporte y disposición final de los residuos peligrosos que se generaron dentro del establecimiento visitado durante el periodo de revisión comprendido desde el primero de septiembre del año 2015 hasta la fecha de la vista de inspección, o documento que acredite que dio aviso a SEMARNAT de que las empresas transportistas no le hayan devuelto los originales de los manifiestos.
6. No cuenta con la bitácora de generación de residuos peligrosos con información registrada relativa al periodo de revisión, comprendido dentro del periodo del primero de septiembre del año 2015 a la fecha de la Visita de Inspección.

III.- Por lo expuesto, se advirtió que el C. [redacted] al momento de la inspección, se encontraba contraviniendo lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 45, 47 y 129 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como por los artículos 35 fracción III; 43 fracción I, incisos f) y g); 46 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y IX; 69; 71 fracción I; 75 fracciones I y II; 82 fracciones I incisos b), c), d) y h), II y III, y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

IV.- En virtud de las irregularidades detectadas en el acta de inspección, mismas que fueron señaladas en el considerando II de la presente, se emplazó a procedimiento administrativo al C. [redacted] mediante su correspondiente Acuerdo de Emplazamiento, tal y como obra constancia de ello en actuaciones del presente procedimiento, y como se hizo referencia en el resultando CUARTO de la presente.

V.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a analizar los medios de convicción que obran agregados en actuaciones, los cuales serán valorados y tomados en consideración bajo los términos que a continuación se señalan:-

A) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Acta de Inspección en materia Industrial No. 0063/2016, de fecha 18 (dieciocho) de octubre del año 2016 (dos mil dieciséis), la que se realizó por el personal adscrito a esta Delegación Federal en cumplimiento de sus funciones, quienes acompañaron a la misma con las impresiones fotográficas del lugar inspeccionado,

Multa total: \$22,647.00 (veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Colima  
Subdelegación Jurídica

59

"2017. Año del Centenario de la Promulgación  
de la Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

documental que se valora en atención a lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, ordenamiento que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2°. Se le concede valor probatorio pleno en relación con los hechos que en ella se asentaron, toda vez que con la misma se acredita que los inspectores actuantes al momento de la visita de inspección, dieron cumplimiento a la orden de inspección PFFPA/13.2/2.C.27.1/0085/2016 constatando que el encargado y/o propietario del establecimiento visitado se encontraba incumpliendo con sus obligaciones como generador de residuos peligrosos, resultando las irregularidades descritas en el Considerando II de la presente y en la propia documental pública que se estudia, que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, constatándose por ende el incumpliendo a las disposiciones ambientales de la materia. Es por lo anterior, que el Acta en comento, no resulta eficaz para subsanar ni desvirtuar las irregularidades observadas el día 18 (dieciocho) de octubre de 2016 (dos mil dieciséis). Lo anterior se ve robustecido con el criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual a la letra dice:-----

--- **B) DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el Acta de Verificación en materia Industrial No. **AV0031/2016**, de fecha 25 (veinticinco) de noviembre del año 2016 (dos mil dieciséis), habiéndose realizado por el personal adscrito a esta Delegación Federal en cumplimiento de sus funciones, quienes acompañaron a la misma con las impresiones fotográficas del lugar inspeccionado, documental que se valora en atención a lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, ordenamiento que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2°. Se le concede valor probatorio pleno en relación con los hechos que en ella se asentaron, toda vez que con la misma se acredita que los inspectores actuantes al momento de la visita de inspección, dieron cumplimiento a la orden de verificación PFFPA/13.2/2.C.27.1/0099/2016, que tuvo por objeto constatar que haya dado corrección a las irregularidades observadas al momento de la inspección; siendo eficaz para constatar los puntos que se insertan a la letra, mismos que se irán concatenando o relacionando las manifestaciones realizadas por los inspectores actuantes respecto a las irregularidades verificadas, con cada una de las documentales que presentó (en su mayoría documentales privadas que se analizan en los siguientes incisos), con el fin de tener un análisis en conjunto que facilite su estudio y la comprobación de las irregularidades que efectivamente hayan sido subsanadas o desvirtuadas. En ese sentido y tomando en cuenta que de conformidad con el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que señala que el contenido de las documentales privadas "forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas", se procede al análisis de las documentales por sí, y en el caso en que sea necesario, a la luz de las observaciones vertidas en el Acta de verificación AV0031/2016: -----

Multa total: \$22,647.00 (veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).

Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro. C.P. 28000, Colima, Colima.

Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450

[www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



**1 y 2.- del Acta de verificación AV0031/2016:** se realizó recorrido por el arroyo y baldío que colinda con el establecimiento visitado, así como en las instalaciones de éste, en el cual no se observa ningún tipo de residuos peligrosos generados en el área colindante y fuera de recipientes correspondientes en todo el establecimiento, por lo cual exhibe el manifiesto folio 27486 de fecha de embarque 22 de octubre de 2016, en el que se observa se realizó la disposición de sólidos impregnados como lo son trapos impregnados y aserrín contaminado. Si bien es cierto que las medidas de urgente aplicación 1 y 2 indican "Efectuar la limpieza de la rejilla que contiene hojarasca y demás basura, con impregnaciones de grasas y aceites usados" y "Limpiar el sitio en que se realiza el lavado de piezas metálicas y se depositan residuos peligrosos", respectivamente; es indispensable que analicemos en conjunto el presente punto de la verificación, en relación al punto 4 de la misma, fragmentos que a continuación se citan y con la documental que el inspeccionado aportó para su defensa en relación a estos puntos. 1) DOCUMENTAL PRIVADA.- Presentada como el anexo 8, consistente en dos impresiones fotográficas que a decir del interesado, evidencian la limpieza del arroyo colindante al establecimiento visitado; documental que toda vez que al ser valorada en atención a lo dispuesto por los artículos 203 en relación con el 133 del Código Federal de Procedimiento Civiles, ordenamiento que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2º, depende de otra prueba para probar su contenido, y que una vez adminiculada al Acta AV0031/2016 (probanza con valor probatorio pleno inciso B del presente considerando) que hace constar que en la visita de verificación, la inspectora que actúa por parte de esta Procuraduría constató en persona el grado de cumplimiento de la medida, se le dota valor probatorio pleno para demostrar que, si bien es cierto que el inspeccionado ha dado atención al sitio en que se realiza el lavado de piezas metálicas y depósito de residuos peligrosos, se observa que se trata de una actividad continuada, no concluida aún, "que se están realizando los trabajos de limpieza de la zona, la cual actualmente se encuentra ordenada, encontrando dentro de ésta área únicamente la presencia de un medio tambo, el cual a decir del visitado, es el utilizado para el lavado de piezas de automotrices, asimismo se observan dos anaqueles metálicos sobre los cuales se encuentra de manera apilada pero ordenan piezas automotrices en uso, las cuales serán reubicadas una vez terminada la limpieza del sitio. Asimismo, se encuentran dos tambos metálicos de 200 litros, los cuales se encuentran vacíos, así como tres cubetas, las que de acuerdo a lo observado son utilizadas para coleccionar los productos de la limpieza del sitio. Realizando el recorrido por ésta área, se observa el piso de cemento aún manchado con grasas y aceites, más sin embargo ya no cuenta con capas de acumulación de éstos sin encontrar ya contenedores con residuos peligrosos o residuos peligrosos a granel dentro y alrededor de este sitio. No se encontró ningún tipo de contención que impida escurrimientos de grasas, aceites o aguas oleosas hacia el arroyo y baldío colindantes, los cuales en este momento se observaron limpios libres de basura común y residuos peligrosos". Como se observa de las manifestaciones vertidas en el Acta de verificación, si bien se tiene por cumplida a cabalidad la medida e urgente aplicación número 1, hecho que se tomará en cuenta como atenuante al momento de imponer una sanción; la medida de urgente aplicación número 2, no ha sido concluida al estar en proceso de limpieza, además de que la falta de un muro de contención y al cercanía del área de lavado de piezas, hacen propenso a que ese sitio se siga encuentre nuevamente en las mismas condiciones, con el riesgo que implique el derrame o infiltración de las aguas oleosas al cauce del río,

Multa total: \$22,647.00 (veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).

6

Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro. C.P. 28000, Colima, Colima.

Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450

[www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



encontrándose en proceso al momento de la visita, por lo que las documentales estudiadas en el presente no resultan eficaces para considerar subsanada ni desvirtuada, la IRREGULARIDAD número 2 relativa la contaminación cercana al arroyo. - - -

**3.- del Acta de verificación AV0031/2016:** "El visitado exhibe constancia de recepción de fecha 21 de octubre de 2016 (...) del formato SEMARNAT-07-17" Que al coincidir con la presentada ante esta delegación, como el anexo 1 a su escrito de 25 (veinticinco) de octubre de 2017 (dos mil diecisiete), consistente en Constancia de recepción de trámite de Actualización del registro de generadores de residuos peligrosos con número de Bitácora 06/HR-0435/10/16, con fecha veintiuno de octubre del dos mil dieciséis y anexos de clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, señalando que agrega aserrín impregnado con aceite y lodos aceitosos; procede a su valoración en calidad de **C) DOCUMENTAL PRIVADA.-** que toda vez que al ser valorada en atención a lo dispuesto por los artículos 203 en relación con el 133 del Código Federal de Procedimiento Civiles, ordenamiento que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2º, depende de otra prueba para probar su contenido, se le dota de valor probatorio en virtud del sello de recepción por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del día 21 (veintiuno) de octubre de 2016 (dos mil dieciséis) que obra al calce de la misma, lo que tiene por efectivamente realizado en trámite ante dicha dependencia, en cumplimiento de la medida CORRECTIVA número 1 del Acuerdo de Emplazamiento, consistente en "demostrar ante esta Unidad Administrativa, que se ha realizado la modificación del registro como generador de residuos peligrosos, en el que se incluya a los siguientes residuos peligrosos: aserrín impregnado de aceite y diésel usado". Toda vez que de la fecha se desprende que la actualización se solicitó en fecha posterior a la visita de inspección (de dieciocho de octubre del año inmediato anterior) resulta eficaz para tenerle por subsanada, mas no desvirtuada, la irregularidad señalada con el número 3 del Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento, consistente en la omisión de: "contemplar la generación de diésel gastado y aserrín impregnado de aceites en el formato SEMARNAT-07-017 REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS, así como la cantidad anual estimada de generación de cada uno de ellos". - - - - -

**4 y 5.- del Acta de verificación AV0031/2016 a cuyo texto se añaden referencias de incisos a, b, c, d, e, e, f, g, h, i** para su análisis en lo particular, en relación con la fracción I del artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos: "(a) ubicado al fondo del establecimiento junto al área donde realizan parte de las actividades de mantenimiento mecánico, se observa un área específica para el almacenamiento de residuos peligrosos, la cual está bajo techo de lámina galvanizada y sobre piso de cemento, se encuentra separada del área de oficina y baños, (b) no se encuentra totalmente cubierta esta área, observándose al momento de la visita que está expuesta al sol y así como a posibles lluvias, (c) se observa construida una pileta de contención como dispositivo para la contención de posibles derrames por los residuos peligrosos en estado líquido o de los posibles lixiviados que se generen, no existe fosa de retención externa o interna, dicha pileta está construida con tabicón y concreto con altura de aproximadamente treinta centímetros, sobre una superficie rectangular de tres metros por un metro (3m<sup>3</sup>), dentro de esta pileta se observan dos tambos metálicos de capacidad 200 litros, los cuales contienen uno aceite gastado y otro filtros usados, así como un tampo metálico de capacidad de 100 litros y 14 respectivamente, (h) todos los

Multa total: \$22,647.00 (veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).

Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro. C.P. 28000, Colima, Colima.

Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450

[www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



recipientes antes descritos identificados mediante etiquetas que indican el nombre del residuo peligroso, quien los genera, la fecha de almacenamiento y su característica de peligrosidad, (i) los tambos metálicos están a una sola estiba, mientras que las cubetas se encuentran en dos estibas. (e) Los pasillos aledaños, equipos mecánicos, eléctricos, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos en caso de una posible emergencia, toda vez que a un costado de ésta área se encuentra un tracto camión en reparación que podría dificultar un poco el acceso a ésta; (f) a un costado del área de almacenamiento se observa un extintor nueve kilogramos de capacidad, compuesto de polvo químico seco; (g) el área cuenta un letrero alusivo de una lona, colocado sobre la pared en la dirección del área del almacén, el cual tiene la leyenda de "almacén temporal de residuos peligrosos" (5.- que de igual forma se relaciona con el acta de verificación en el punto señalado como )"Al momento de la visita se observan dos tambos metálicos de capacidad de 200 litros cada uno, en los cuales se observan uno al 50% de su capacidad con filtros usados y en el otro un 80% de su capacidad con aceite gastado, ambos tambos cuentan con etiquetas de identificación en los que se indica en cada una el nombre del residuo peligroso correspondiente al que está almacenado, quién los genera (mantenimiento del establecimiento visitado), fecha de entrada al almacén (23 de octubre de 2016 (dos mil dieciséis) y características de peligrosidad (tóxico e inflamable)", que al coincidir con las presentadas ante esta delegación, como **D) DOCUMENTAL PRIVADA** anexo 2 y 3 a su escrito de 25 (veinticinco) de octubre de 2017 (dos mil diecisiete), consistente en dos impresiones fotográficas a color donde se advierte la construcción de un almacén temporal de residuos peligrosos con una pileta de concreto, así como la identificación del mismo, y el etiquetado de tres recipientes dentro del almacén temporal, así como **G) DOCUMENTAL PRIVADA.-** como el anexo 6, consistente en dos impresiones fotográficas mediante las cuales se advierte la colocación de un extintor de incendios cercano al almacén temporal de residuos peligrosos; mismas que tratándose de documentales privadas se procede a su valoración en atención a lo dispuesto por los artículos 203 en relación con el 133 del Código Federal de Procedimiento Civiles, ordenamiento que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2º, depende de otra prueba para probar su contenido, se le dota de valor probatorio en virtud de su concatenación con el Acta que en la presente se analiza, en que consta la verificación en campo, de lo que las documentales pretenden demostrar siendo en ese sentido, que se dio cumplimiento a las medidas correctiva 2. "acreditar ante esta Procuraduría Federal que ha marcado o etiquetado los envases que contienen residuos peligrosos" y de urgente aplicación 4 cuyos incisos se encuentran debidamente relacionados con las referencias indicadas en la cita del texto del Acta de Verificación AV0031/2016 "demostrar ante esta Procuraduría Federal, que el establecimiento visitado cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos que se generan, cumpliendo con las especificaciones señaladas por el artículo 82 del Reglamento de la Ley General de para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos: a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados; b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones; c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados; d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño (las resaltadas anteriormente, para evitar que continúe cualquier derrame de aceites), residuos y/o lixiviados que

Multa total: \$22,647.00 (veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).

8

Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro. C.P. 28000, Colima, Colima.



"2017. Año del Centenario de la Promulgación  
de la Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

afecten el arroyo ubicado en el área colindante; e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia; f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados; g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles; h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, e i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical; y las que apliquen de las fracciones II y II dependiendo de la naturaleza cerrada o abierta del almacén. Es por lo anterior, que la adminiculación de las presentes documentales, resulta eficaz para tener por subsanadas, más no desvirtuadas, las irregularidades 1 y 4 consistentes en no contar con "área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera" no identificar ni etiquetar los residuos peligrosos que genera.

**6.- del Acta de verificación AV0031/2016:** "Al respecto, exhibe bitácora de generación de residuos peligroso, mediante una libreta con espiral, en la cual presenta la siguiente información: el registro de los residuos peligrosos aceite usado, sólidos impregnados y trapos y estopas, indicando las cantidades de entrada al almacén, de 219 litros de aceite usado y 72 kilogramos de sólidos impregnados, sus características de peligrosidad (tóxicas e inflamables), área de proceso (mantenimiento), fechas de entradas (19 de junio de 2015 y 03 de agosto de 2015), fechas de salidas (07 de julio de 2015 y 22 de octubre de 2016), siguiente fase de manejo (co-procesamiento), razón social y autorización por la SEMARNAT de la empresa autorizada (Jorge Ahumada Ventura, no. aut. 06-02-PS-I-01-2011)", que al coincidir con la presentada ante esta delegación, como el anexo 5 a su escrito de 25 (veinticinco) de octubre de 2017 (dos mil diecisiete), consistente en bitácora de entradas y salidas de residuos peligrosos de la que se desprenden los rubros: nombre del residuo peligroso, cantidad, características de peligrosidad, área de generación, fecha de ingreso al almacén, fecha de salida del almacén, fase de manejo, empresa de servicios, y número de autorización, que a decir del interesado corresponde al periodo comprendido desde el año 2015 a la fecha, se procede a su valoración en calidad de **H) DOCUMENTAL PRIVADA.-** que toda vez que al ser valorada en atención a lo dispuesto por los artículos 203 en relación con el 133 del Código Federal de Procedimiento Civiles, ordenamiento que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2º, depende de otra prueba para probar su contenido y una vez adminiculada a la documental pública Acta AV0031/2016 (probanza con valor probatorio pleno inciso B del presente considerando) que hace constar que en la visita de verificación, la inspectora que actúa por parte de esta Procuraduría, revisó el original de manera personal, que se le dota valor probatorio pleno para demostrar los hechos que en la misma se consignan, siendo éstos los relativos a que: 1.- de la copia simple presentada en esta dependencia el día 25 (veinticinco) de octubre de 2016 (dos mil dieciséis) se desprende que se encuentran contempladas en los rubros que señala para su llenado, todos y cada uno de los elementos a que hace alusión el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 2.- de la copia simple se desprende que se omitió señalar la fecha de ingreso, lo que hace presumir su desconocimiento, en virtud de que al momento de la

Multa total: \$22,647.00 (veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).



inspección no se encontraba implementada, debiendo contener el movimiento de entradas y salidas de residuos peligrosos desde el primero de septiembre del año dos mil quince hasta el día de la visita de inspección. **Es por ello que resulta eficaz, para tenerle cumpliendo la medida CORRECTIVA número 3 del Emplazamiento, toda vez que la misma fue implementada para su llenado sucesivo, posterior a la visita de inspección, lo que ha de tomarse en cuenta como atenuante al momento de imponer la sanción correspondiente; concluyendo que con la presente, la irregularidad 6 del Acuerdo de Emplazamiento queda subsanada, más no desvirtuada, consistente en:** no contar con la bitácora de generación de residuos peligrosos con información registrada relativa al periodo de revisión. -

- Cabe señalar en relación con la probanza analizada en el inciso **H)** en relación al **B)**, que de la copia simple del documento presentado previo al emplazamiento, se desprende que fue omitido señalar la fecha de ingreso al almacén, presumiéndose que al no haber realizado con anterioridad el manejo y disposición de los residuos peligrosos (en la visita no se contaba con manifiestos ni bitácora que diera cuenta del cumplimiento de sus obligaciones como generador) no se contaba con las fechas exactas de ingreso al almacén; sin embargo, como se circunstancia en el punto 6 del acta AV0031/2016 de 25 (veinticinco) de noviembre del año 2016 (dos mil dieciséis), se presentó a la inspectora actuante, bitácora en que señala las fechas de entrada diecinueve de junio de dos mil quince y tres de agosto de dos mil quince, así como las fechas de salidas siete de julio de dos mil quince y veintidós de octubre de dos mil quince (como se puede corroborar ésta última con el manifiesto presentado). Es de la bitácora observada hasta el momento de la visita, cuyos datos difieren (en fechas de entrada al almacén y cantidades de los residuos peligrosos) de la copia simple presentada el día 25 (veinticinco) de octubre de 2016 (dos mil dieciséis), que se advierte que el manejo incorrecto que se llevaba antes de la disposición de los residuos peligrosos y el control de los mismos mediante la bitácora, son susceptibles de constituir una contravención a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos "se prohíbe el almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor de seis meses a partir de su generación, lo cual deberá quedar asentado en la bitácora correspondiente (...). Procederá la prórroga para el almacenamiento cuando se someta una solicitud al respecto a la Secretaría cumpliendo los requisitos que establezca el Reglamento" en relación con el 65 de su reglamento. Es por lo anterior que si bien no se sanciona en la presente, en virtud de lo anteriormente expuesto, no habiendo razón fundada para proceder a señalarlo como irregularidad, se le exhorta a dar puntual atención al llenado de la bitácora en cada uno de sus rubros.-----

**7.- del Acta de verificación AV0031/2016:** "el visitado exhibe en primera instancia el contrato de prestación de servicio de la empresa Jorge Ahumada Ventura / Ecolim, encargada de la recolección y transporte de los residuos peligrosos que la empresa genera, celebrado con fecha 21 de octubre de 2016, así mismo muestra el oficio No, SGPARN/UGA.- 0815/2016, de fecha 06 de abril de 2016, en la que la SEMARNAT da el número de autorización 06-02-PS-I-02-2011 prórroga, a la empresa de razón social Jorge Ahumada Ventura, para la recolección y transporte de residuos peligrosos. De igual manera, el visitado exhibe manifiesto folio 27486 de fecha de embarque 22 de octubre de 2016, en que se indica que la empresa transportadora



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Colima  
Subdelegación Jurídica

"2017. Año del Centenario de la Promulgación  
de la Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

Jorge Ahumada Ventura /Ecolim, dispuso 100 litros de aceite gastado y 70 kilogramos de sólidos impregnados (trapos, estopa, filtros y aserrín), mostrando el sello de recibido por el destinatario final, la empresa Ecolim, recibiendo dichos residuos el mismo día de su recolección"; que al coincidir con la presentada ante esta delegación **E) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Presentada como anexo 4 a su escrito de 25 (veinticinco) de octubre de 2017 (dos mil diecisiete), consistente en copia simple de la autorización de la empresa de razón social JORGE AHUMADA VENTURA, de fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, expedida por la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Delegación de SEMARNAT en Colima, para la prestación del servicio de recolección y transporte de residuos peligrosos, con número de autorización 06-02-PS-I-01-2011; documentales que toda vez que al ser valoradas en administración, en atención a lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, ordenamiento que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2º, tiene valor probatorio pleno para demostrar que la empresa de razón social JORGE AHUMADA VENTURA cuenta con la debida autorización vigente por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo el manejo de residuos peligrosos, servicio que presta al inspeccionado C. [REDACTED]

[REDACTED] como constató la inspectora que actúa por parte de esta Procuraduría en la visita de verificación de 25 (veinticinco) de noviembre de 2016 (dos mil dieciséis), hechos que constan en el Acta AV0031/2017 (valorada en el inciso B del presente considerando) y hacen prueba plena de lo asentado, habiendo exhibido el manifiesto folio 27486 de fecha de embarque veintidós de octubre de dos mil dieciséis, en el que se indica que la empresa transportadora de razón social JORGE AHUMADA VENTURA dispuso 100 litros de aceite gastado y 70 de sólidos impregnados; en cumplimiento de la medida CORRECTIVA número 4 del Emplazamiento, consistente en "acreditar ante esta Procuraduría Federal, que los residuos peligrosos que se generan en el establecimiento, se están disponiendo ante una empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su recolección y transporte, debiendo presentar la autorización de la empresa de servicios, así como los manifiestos de entrega, transporte y disposición final de los residuos peligrosos, en los que se indiquen el tipo y cantidad de residuos que se está disponiendo, información de las empresas de servicio y las fechas de embarque y disposición al destinatario". Toda vez que de la fecha (veintidós de octubre de dos mil dieciséis) se desprende que la debida disposición de residuos peligrosos se realizó en fecha posterior a la visita de inspección (de dieciocho de octubre del año inmediato anterior) resulta eficaz para tenerle por subsanada, mas no desvirtuada, la irregularidad señalada con el número 5 del Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento, consistente en la omisión de demostrar que se encuentre disponiendo debidamente de los residuos peligrosos que genera. **Se concatena la misma con la probanza siguiente al compartir el objeto a demostrar: F) DOCUMENTAL PRIVADA.-** Presentada como el anexo 7, consistente en copia simple del manifiesto N° 27486 de fecha veintidós de octubre del dos mil dieciséis, así como la copia simple del contrato de prestación de servicios celebrado por el C. Jorge Ahumada Ventura y el C. [REDACTED] probanza que se valora en atención a lo dispuesto por los artículos 203 en relación con el 133 del Código Federal de Procedimiento Civiles, ordenamiento que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo

Multa total: \$22,647.00 (veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).

Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro. C.P. 28000, Colima, Colima.

Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450

[www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



2º, que dependiendo de otra prueba para probar su contenido, se adminicula al acta de verificación del día 25 (veinticinco) de noviembre de 2016 (dos mil dieciséis) siendo dotadas de valor probatorio pleno, en que obra sentado (punto 6) que la inspectora actuante por parte de esta procuraduría, constató físicamente que el manifiesto tiene sello de recibido del destinatario final, recibiendo dichos residuos el mismo día de su recolección. **La presente resulta eficaz, para tenerle cumpliendo la medida CORRECTIVA número 4 del Emplazamiento,** toda vez que se acreditó que los residuos peligrosos que se generan en el establecimiento, se están dispusieron ante una empresa autorizada por la SEMARNAT; concluyendo que en virtud de que de conformidad con la fecha del manifiesto y la presentación del documento por el cual informa quién es el autorizado a cargo de entrega, transporte y disposición final de los residuos peligrosos que genera, fueron posteriores a la fecha de la visita de inspección que le realizó esta Procuraduría el día 18 (dieciocho) de octubre de 2016 (dos mil dieciséis), **la irregularidad 5 del Acuerdo de Emplazamiento** consistente en demostrar "que se encuentre disponiendo debidamente de los residuos peligrosos que genera", **se tiene subsanada, más no desvirtuada,** -----

--- VI.- En virtud de lo anterior, considerando los hechos y las omisiones asentados en el **Acta de Inspección en Materia Industrial No. 0063/2016**, así como lo asentado en el acta de verificación No. AV0031/2016 y las constancias probatorias aportadas por el C. [REDACTED] **se determina que las irregularidades enumeradas en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento, consistentes en:** 1. No contar con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera; 3. Omitir contemplar la generación de diésel gastado y aserrín impregnado de aceites en el formato SEMARNAT-07-017 REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS, así como la cantidad anual estimada de generación de cada uno de ellos; 4. No identificar ni etiquetar los residuos peligrosos que genera (aceites usados, filtros para aceite usados); 5. No demostrar que dispusiera debidamente de los residuos peligrosos que genera y 6. No contar con la bitácora de generación de residuos peligrosos, cuyo cumplimiento se tomará en cuenta como atenuante al momento de la resolución, **fueron corregidas más no desvirtuadas,** puesto que al momento de la visita de inspección se advirtió el flagrante incumplimiento de dichas obligaciones y por ende la transgresión de los artículos 40, 41, 42, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como por los artículos 35 fracción III; 43 fracción I, incisos f) y g); 46 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y IX; 71 fracción I; 75 fracciones I y II; 82 fracciones I incisos b), c), d) y h), II y III, y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **Ahora bien, por lo que respecta a la irregularidad número 2** consistente en: "haber observado basura alrededor del arroyo colindante y hojarasca impregnada de grasa en la rejilla de metal que cubre una canaletta que colinda con el área que el visitado manifiesta es utilizada para el lavado de piezas. Cuenta con varias piezas y herramientas impregnadas, tambos con residuos peligrosos como filtros usados, diésel y aceite gastado y el piso de cemento se observa con una impregnación considerable de grasas y aceites, sin que dicha parte cuente con sistemas de captación adecuados o de contención del lado del arroyo, pudiéndose provocar un derrame, vertimiento o escurrimiento accidental de los residuos que ahí deposita, o de los posibles lixiviados con hidrocarburos hacia el lado del arroyo"; **persiste la contravención a lo dispuesto en los artículos, 40, 41 y 129 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los**

Multa total: \$22,647.00 (veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).

12

Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro. C.P. 28000, Colima, Colima.



"2017. Año del Centenario de la Promulgación  
de la Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

Residuos en relación a los artículos 35 fracción III, 46 fracciones I, II, III, V y IX y 69 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. -----

**VII.-** En virtud de que del análisis de las pruebas anteriormente descritas, que se resumen en el considerando anterior, desprendiéndose el cumplimiento parcial de algunas de las medidas correctivas impuestas al momento del emplazamiento, con la finalidad de subsanar las irregularidades observadas al momento de la inspección y con fundamento en los artículos 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XII y XIX del Reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario Oficial de la Federación el 26 (veintiséis) de Noviembre del 2012 (dos mil doce), que es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ordenar la adopción de medidas, cuando de los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección correspondiente, resulten situaciones de riesgo inminente de desequilibrio ecológico o casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, además de la potestad observada en el artículo 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que señala: "Si vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, la Secretaría podrá imponer multas por cada día que transcurra sin que se subsane la o las infracciones de que se trate, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido"; esta autoridad tiene a bien reiterar el cumplimiento de la siguiente **MEDIDA:** -----

- Implementar en el sitio (inicialmente el lavado de piezas automotrices) que colinda con el arroyo un sistema de captación o de contención adecuados del lado del arroyo, que tenga como fin provocar un derrame, vertimiento o escurrimiento accidental de los residuos que ahí deposita, o de los posibles lixiviados con hidrocarburos hacia el lado del arroyo. -----

- - - **VIII.-** Por lo anterior, y para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el inspeccionado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina:-----

- - - **a).- La gravedad de la infracción:** Dicho aspecto es considerado con base en los hechos y omisiones asentados en el **Acta de Inspección en materia Industrial No. 0063/2016**, así como en el acta de Verificación No. AV0031/2016 practicadas al C. [REDACTED] debido a que al momento de la visita de inspección se le encontró incumpliendo con algunas de sus obligaciones como generador de residuos peligrosos, irregularidades que fueron enumeradas en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento PFFPA/13.5/2C.27.1/0051/2017, cuya gravedad se desarrolla en relación con dicho listado, tratándose de temas distintos entre sí: **1 y 2** El hecho de depositar los residuos peligrosos fuera del área del almacenamiento al no contar con un área específica de almacenamiento temporal, observándose al momento de la visita que se encontraban dispersas piezas y sólidos impregnados de aceites y demás residuos peligrosos, no posibilita el control y cuidado

Multa total: \$22,647.00 (veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).



de los mismo, pues la legislación de la materia señala las especificaciones que dicha área debe reunir con la finalidad de prevenir posibles fugas, derrames, contaminación del lugar, arrastres por aguas pluviales y exposición en la salud de las personas que se encuentren en contacto con ellos, de ahí la importancia de resguardarse en lugares aptos para sus características de peligrosidad. Respecto a la implementación del almacén, se resalta la importancia de llevar a cabo el correcto almacenamiento, con techos que protejan la exposición de residuos peligrosos y piletas para contener derrames de los mismos y sus lixiviados, en el sentido preventivo del daño ambiental y en consecuencia directa a la salud pública, principio del derecho ambiental, manifestado en los instrumentos que componen la legislación ambiental, en este caso, específica de la materia de residuos peligrosos; en virtud de que en una contingencia los constituyentes de los residuos peligrosos pueden disolverse en agua, penetrar y migrar a través de los suelos y alcanzar los mantos freáticos y los acuíferos subterráneos; además, pueden contaminar las aguas superficiales y transferirse a lo largo de la cadena alimentaria hasta llegar de nuevo a los seres humanos; además de que pueden movilizarse por el aire y dar lugar a exposiciones por inhalación o absorción dérmica.

3.- Por otra parte, al respecto de Por otra parte, al respecto del registro de todos los residuos que genera ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esto en virtud de que la elaboración de un inventario, la compilación de una lista detallada de todas las fuentes de residuos peligrosos, las características de los residuos y las cantidades que se generan de cada uno es el primer paso en para la planeación de políticas públicas de manejo de residuos, que debe estar completo antes de poner en práctica los componentes restantes del sistema, siendo estos los pasos para el destino final de los residuos peligrosos, con la intención de evitar y prevenir cualquier daño al medio ambiente y en consecuencia directa, a la salud pública.

4.- La falta de adecuados y suficientes letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados en las áreas de almacenamiento de los residuos peligrosos imposibilita identificar los peligros y disminuir los riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores, pues los residuos no identificados resultan peligrosos por el simple hecho de ser desconocidos, además, la falta de etiquetas o placas en los contenedores no permite que se proporcione el tipo y grado de riesgo del residuo peligroso, lo que permitiría tomar las medidas preventivas y correctivas necesarias para su manejo, aunado al hecho de hacerle del conocimiento a aquellas personas que se encuentran involucradas en su manejo, las propiedades físicas del residuo y los efectos inmediatos sobre la salud, lo que le proporciona la característica de peligrosidad, el nivel de equipo de protección que se necesita al manejarlos, los primeros auxilios que deben ser proporcionados después de una exposición a los mismos y la planeación en caso de derrames, fuego u otros accidentes. La señalización de los residuos peligrosos, constituye una de las técnicas de prevención que más rendimiento aporta, toda vez que la falta de identificación de los residuos peligrosos envasados impide tener, en caso de fuga o derrame, información que permita tomar decisiones a las personas que se encarguen de la respuesta inicial y así reducir o estabilizar peligros iniciales hasta que una empresa y/o los expertos lleguen; pues para manejar un incidente de la manera más segura, el conocimiento de las propiedades de los materiales y de los contenedores es absolutamente necesaria. La empresa debe ser responsable de que los residuos peligrosos se identifiquen con el nombre del residuo peligrosos y su característica de peligrosidad; pues esta

Multa total: \$22,647.00 (veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).



información proporciona el tipo y grado de riesgo del residuo peligroso, para que de esta manera el responsable pueda tomar las medidas correctivas y preventivas que deberá observar en su manejo, transporte y almacenamiento, con el objeto de saber en cualquier momento las propiedades físicas del material y los efectos inmediatos sobre la salud que hacen peligroso al residuo, el nivel de equipo de protección que se necesita al manejar el material, los primeros auxilios que deben darse después de una exposición, la planeación que se necesita para el manejo en caso de derrames, fuego y operaciones rutinarias; es decir, cómo responder en caso de accidentes. 5.- y 6.- La bitácora debe constituir el registro de las entradas y salidas de los residuos peligrosos al lugar destinado como almacén temporal, con el fin de mantener el control de los residuos que el establecimiento maneja, del tiempo que permanecen en las instalaciones con el fin de evitar la contravención a la legislación ambiental y riesgos a la salud en caso de que se conserven por mayor tiempo al permitido, entre otros. La finalidad es que todos los movimientos de los residuos peligrosos queden registrados con sus características, cantidad y detalles de los lugares donde se generaron, llevándose en una bitácora donde se asiente la fecha de movimiento, origen y destino del residuo peligrosos. Así pues, al no contar con los registros en la bitácora de generación de residuos respecto de los periodos que fueron motivo de la revisión de la Autoridad, no permite realizar el balance de los residuos que fueron generados con los que fueron dispuestos ante empresa Autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ello aunado al hecho de que el generador, antes de la visita de inspección, no disponía debidamente los residuos peligrosos que generaba, como se corroboró con la falta de información al respecto y manifiestos, autorización por parte de la empresa que le prestara el servicio de recolección o registros en la bitácora que lo acreditaran, existiendo incluso la posibilidad, no comprobada, de que incurriera en el almacenamiento (sin prórroga de la SEMARNAT) por más de seis meses, con los riesgos de acumulación y posible contaminación del lugar que lo mismo implicara. Derivado de lo anterior se advirtió que el inspeccionado se encontraba operando al margen de la legislación ambiental, sin haber armonizado su actividad con las disposiciones de la legislación de la materia; tomando en cuenta para la consideración de la gravedad del asunto, que como se desprende del acta de inspección No. 0063/2016 en Materia Industrial, (a foja dos de nueve) que el establecimiento tiene como actividad taller mecánico automotriz, que inicio operaciones desde hace diez años aproximadamente. -----

- - - No se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: "Artículo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. . . Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.", en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas

Multa total: \$22,647.00 (veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).

Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro. C.P. 28000, Colima, Colima.

Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450

[www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



la protección más amplia.(...)", es por ello que, los daños ocasionados por las obras y actividades llevadas a cabo por el C. [REDACTED] priva a la colectividad de un beneficio como lo es el disfrute del medio natural y sus elementos de forma sana, así también, es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el 'interés social' reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor: -----

**"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA". -----**

De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 40.º quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada. [Lo resaltado es propio] -----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO -----

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés." -----

[2] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, "violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida 'Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco' y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado 'Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco'". -----

- - b).- **En cuanto a las condiciones económicas del infractor:** En virtud de que el interesado no aportó elementos probatorios para acreditar sus condiciones económicas, aun cuando se le requirió mediante el acuerdo QUINTO de su correspondiente emplazamiento, esta Autoridad procede a considerarlas atendiendo los datos que obran asentados en el acta de inspección No. 0063/2016 en Materia Industrial, de donde se advierte a foja dos de nueve que el

Multa total: \$22,647.00 (veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).



establecimiento tiene como actividad taller mecánico automotriz, que inicio operaciones desde hace diez años aproximadamente, que cuenta con 3 empleados y con la siguiente maquinaria: herramienta manual para realizar las actividades de mantenimiento vehicular a camiones principalmente, que el inmueble donde desarrolla sus actividades si es de su propiedad y tiene una superficie de 600 metros cuadrados. -----

- - - c).- **La reincidencia del infractor.**- Una vez revisado los archivos de ésta Delegación, se constató que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la persona moral que nos ocupa, por incurrir en más de una ocasión en conductas que hayan implicado la violación a lo dispuesto en los artículos cuya contravención se sanciona en el presente, en un periodo de dos años, por lo que es de considerarse como **no reincidente.** - - -
- - - d).- **El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** a criterio de esta Autoridad, se considera como una **omisión negligente**, desprendiéndose esta circunstancia de lo asentado en el acta de inspección No. **0063/2016 en Materia Industrial**, de la que se advierte que el C. [REDACTED] omitió observar las obligaciones a que se encuentra sujeta con motivo de su actividad como generador de residuos peligrosos, pues la negligencia es la falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en lo que hace, en especial en el cumplimiento de una obligación, como lo fueron todas las irregularidades derivadas de omitir dar cumplimiento a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos.-----
- - - e).- **Existe beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:** el beneficio obtenido por el infractor fue el no haber destinado los recursos económicos necesarios para cumplir con sus obligaciones como generador de residuos peligrosos y realizar un correcto manejo integral de los mismos, mantener en las condiciones óptimas de limpieza y orden el sitio, mediante la implementación de un lugar específico que fungiera como almacén de residuos peligrosos con todas las características que la legislación ordena, dar el adecuado manejo almacenamiento, así como destinarlo debidamente mediante las empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. -----
- - - f).- En virtud de que la inspeccionada adoptó las medidas correctivas (así como las de urgente aplicación) que tuvieron a bien subsanar las irregularidades señaladas en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.1/0051/2017 con los números 1, 3, 4, 5 y 6, implementando un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera, actualización del Registro de generadores de residuos peligrosos, así como la cantidad anual estimada de generación de cada uno de ellos en relación con el diésel gastado y aserrín impregnado de aceites; identificación y etiqueta de los residuos peligrosos que genera (aceites usados, filtros para aceite usados); debida disposición de los residuos peligrosos que genera y bitácora de generación de residuos peligrosos; es por lo que esta Autoridad le considera como **atenuante** a las anteriores infracciones cometidas.-----

Multa total: \$22,647.00 (veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).

Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro, C.P. 28000, Colima, Colima.

Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450

[www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



- - - IX.- Ahora bien, tomando en consideración que en la Acta de Inspección No. 0063/2016 así como las circunstancias particulares desarrolladas en el considerando anterior, se hacen constar diversas infracciones, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina la imposición de las siguientes sanciones:-----

- - - PRIMERA.- Toda vez que el C. [REDACTED] no desvirtuó la irregularidad asentada en el acta de inspección No. 0063/2016, así como en el punto 2. Del Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento, consistente en: *"No cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera"*, no obstante que fue corregida durante la tramitación del procedimiento, tal como obra asentado en el acta de verificación No. AV0031/2016 realizada por el personal actuante de esta Delegación Federal, hecho que se considera como atenuante en la sanción; se concluye que **persiste** la contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 46 fracciones V y IX, 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo que constituye una infracción en términos de la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con fundamento en lo que establece el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad determina procede imponer como sanción, **multa por el monto de \$4,529.40 (CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS 40/100 M.N.) equivalente a 60 (SESENTA) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país**, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2017 (dos mil diecisiete), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2017 (dos mil diecisiete); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. -----

- - - SEGUNDA.- Toda vez que el C. [REDACTED] no desvirtuó la irregularidad asentada en el acta de inspección No. 0063/2016, así como en el punto 2. Del Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento, consistente en que: *"Se observó basura alrededor del arroyo colindante (aceite y diésel usado, trapos impregnados de aceites, filtros para aceites usados, aserrín contaminado de aceite, basura hojarasca impregnada de grasa en la rejilla de metal que cubre una canaletta de 5 metros de largo por diez centímetros de profundidad) espacio que colinda con el área que el visitado manifiesta es utilizada para el lavado de piezas. Cuenta con varias piezas y herramientas impregnadas, tambos con residuos peligrosos como filtros usados, diésel y aceite gastado y el piso de cemento se observa con una impregnación considerable de grasas y aceites, sin que dicha parte cuente*

Multa total: \$22,647.00 (veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).



"2017. Año del Centenario de la Promulgación  
de la Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

con sistemas de captación adecuados o de contención del lado del arroyo, pudiéndose provocar un derrame, vertimiento o escurrimiento accidental de los residuos que ahí deposita, o de los posibles lixiviados con hidrocarburos hacia el lado del arroyo, sin que haya sido corregida o subsanada y que no obstante que se han llevado a cabo medidas tendientes a la limpieza la misma no ha concluido durante la tramitación del procedimiento, tal como obra asentado en el acta de verificación No. AV0031/2016 realizada por el personal actuante de esta Delegación Federal, hecho que se considera como atenuante en la sanción; es por lo que se concluye que **persiste** la contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 129 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación a los artículos 35 fracción III, 46 fracciones I, II, III, V y IX y 69 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo que constituye una infracción en términos de las fracciones XX y XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con fundamento en lo que establece el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad determina procede imponer como sanción, **multa por el monto de \$9,058.80 (NUEVE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.) equivalente a 120 (CIENTO VEINTE) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país**, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2017 (dos mil diecisiete), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2017 (dos mil diecisiete); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. -----

--- **TERCERA.-** Toda vez que el C. [REDACTED] no desvirtuó la irregularidad asentada en el acta de inspección No. 0063/2016, así como en el punto 3. Del Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento, consistente en: *"Omitió contemplar la generación de diésel gastado y aserrín impregnado de aceites en el formato SEMARNAT-07-017 REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS, así como la cantidad anual estimada de generación de cada uno de ellos"*, no obstante que fue corregida durante la tramitación del procedimiento, tal como obra asentado en el acta de verificación No. AV0031/2016 realizada por el personal actuante de esta Delegación Federal, hecho que se considera como atenuante en la sanción; se concluye que **persiste** la contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como por el artículo 43 fracción I, incisos f) y g) y 46 inciso I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo que constituye una infracción en términos de la fracción XIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con fundamento en lo que establece el artículo 112 fracción V de la Ley General para la

Multa total: \$22,647.00 (veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).

Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro. C.P. 28000, Colima, Colima.

Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad determina procede imponer como sanción, multa por el monto de **\$2,264.70 (DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 70/100 M.N.) equivalente a 30 (TREINTA) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país**, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2017 (dos mil diecisiete), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2017 (dos mil diecisiete); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. -----

- **CUARTA.-** Toda vez que el C. [REDACTED] no desvirtuó la irregularidad asentada en el acta de inspección No. 0063/2016, así como en el punto 4. Del Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento, consistente en: *"No identifica ni etiqueta los residuos peligrosos que genera (aceites usados, filtros para aceite usados) con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad, así como su incompatibilidad y fecha de ingreso al almacén"*, no obstante que fue corregida durante la tramitación del procedimiento, tal como obra asentado en el acta de verificación No. AV0031/2016 realizada por el personal actuante de esta Delegación Federal, hecho que se considera como atenuante en la sanción; se concluye que **persiste** la contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 46 fracciones IV y 82 fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo que constituye una infracción en términos de la fracción XV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con fundamento en lo que establece el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad determina procede imponer como sanción, multa por el monto de **\$2,264.70 (DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 70/100 M.N.) equivalente a 30 (TREINTA) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país**, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2017 (dos mil diecisiete), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2017 (dos mil diecisiete); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo

Multa total: \$22,647.00 (veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).

20

Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro. C.P. 28000, Colima, Colima.

Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450

[www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. -----

- - - **QUINTA.-** Toda vez que el C. [REDACTED] no desvirtuó la irregularidad asentada en el acta de inspección No. 0063/2016, así como en el punto 5. Del Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento, consistente en: "No demuestra que se encuentre disponiendo debidamente de los residuos peligrosos que genera, toda vez que no presentó documento alguno referente a la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor de la empresa que le presta el servicio de recolección y transporte de residuos peligrosos, ni documento alguno referente a los manifiestos de entrega, transporte y disposición final de los residuos peligrosos que se generaron dentro del establecimiento visitado durante el periodo de revisión comprendido desde el primero de septiembre del año 2015 hasta la fecha de la vista de inspección, o documento que acredite que dio aviso a SEMARNAT de que las empresas transportistas no le hayan devuelto los originales de los manifiestos", no obstante que fue corregida durante la tramitación del procedimiento, tal como obra asentado en el acta de verificación No. AV0031/2016 realizada por el personal actuante de esta Delegación Federal, hecho que se considera como atenuante en la sanción; se concluye que **persiste** la contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como por los artículos 46 fracción VI y VII, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo que constituye una infracción en términos de la fracción XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con fundamento en lo que establece el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad determina procede imponer como sanción, multa por el monto de **\$2,264.70 (DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 70/100 M.N.) equivalente a 30 (TREINTA) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país**, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2017 (dos mil diecisiete), vigente a partir del 1º (primero) de Febrero del año 2017 (dos mil diecisiete); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. -----

- - - **SEXTA.-** Toda vez que el C. [REDACTED] no desvirtuó la irregularidad asentada en el acta de inspección No. 0063/2016, así como en el punto 6. Del Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento, consistente en: "No cuenta con la bitácora de generación de residuos peligrosos con información registrada relativa al periodo de revisión, comprendido dentro del periodo del primero de septiembre del año 2015 a la fecha de la Visita de Inspección", no obstante que

Multa total: \$22,647.00 (veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).



fue corregida durante la tramitación del procedimiento, tal como obra asentado en el acta de verificación No. AV0031/2016 realizada por el personal actuante de esta Delegación Federal, hecho que se considera como atenuante en la sanción; se concluye que **persiste** la contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 71 fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo que constituye una infracción en términos de la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con fundamento en lo que establece el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad determina procede imponer como sanción, **multa por el monto de \$2,264.70 (DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 70/100 M.N.) equivalente a 30 (TREINTA) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país**, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2017 (dos mil diecisiete), vigente a partir del 1º (primero) de Febrero del año 2017 (dos mil diecisiete); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. -----

- - - El monto de las multas por cada infracción suma un total de **\$22,647.00 (VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, el cual será destinado para la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a las que se refiere la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 168 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se:-----

**RESUELVE**

--- **PRIMERO.-** Se sanciona al C. [REDACTED] con **MULTA** por la cantidad **TOTAL de \$22,647.00 (VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, cuya suma de salarios por cada infracción corresponde a un total de 300 (trescientas) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, bajo los términos detallados en el considerando IX de la presente resolución.

Multa total: \$22,647.00 (veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).



- - - **SEGUNDO.-** Se le exhorta y apercibe al C. [REDACTED], a llevar a cabo las medidas reiteradas en el considerando VII de la presente Resolución, haciendo énfasis en la potestad contenida en el artículo 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra dice: *"Si vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, la Secretaría podrá imponer multas por cada día que transcurra sin que se subsane la o las infracciones de que se trate, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido"*.

- - - De igual forma, se le exhorta a dar estricto cumplimiento con la normatividad ambiental vigente, así mismo, esta Autoridad Federal se reserva el derecho de levantar nueva visita de inspección, por lo que en su oportunidad inspectores adscritos a ésta Delegación podrán nuevamente realizar visitas de inspección con el fin de vigilar el estricto cumplimiento de la normatividad citada y en caso de incumplimiento podrá hacerse acreedor a las sanciones que la legislación en la materia establece.-----

- - - **TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le indica que dispone de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión.**-----

- - - **CUARTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425, zona centro, en el Municipio de Colima, Colima.-----

- - - **QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 115 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece: *"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto por esta Ley, sus reglamentos y en las disposiciones que de ella se deriven, se destinarán a la integración de fondos para la remediación de sitios contaminados que representen un riesgo inminente al ambiente o a la salud"*; conteniendo un fin específico, por lo que resulta procedente el girar oficio al SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima; lo anterior una vez transcurrido el termino de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, para presentar el pago correspondiente ante esta Procuraduría Federal de Protección

Multa total: \$22,647.00 (veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).

Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro. C.P. 28000, Colima, Colima.

Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450

[www.profeda.gob.mx](http://www.profeda.gob.mx)



al Ambiente sin que este obre agregado a autos del expediente citado al rubro, de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.-----

--- **SEXTO.-** Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. -----

--- **SÉPTIMO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 167 Bis, fracción I, 167 Bis 1, primer párrafo del 167 Bis 3, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, *notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo* al C. [REDACTED] en el domicilio señalado para el efecto en [REDACTED] no. [REDACTED] colonia [REDACTED] en el municipio de Villa de Álvarez, estado de Colima. (Debiéndose dejar copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa).-----

--- Así lo resolvió definitivamente y firma el **C. Dr. Ciro Hurtado Ramos**, en su carácter de Delegado de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima. -----

**Atentamente.**  
**EL DELEGADO FEDERAL**

**DR. CIRO HURTADO RAMOS**

"Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo"  
CHR/ZDCR/nshm

Multa total: \$22,647.00 (veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).